



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 002-2024-TCE (ACUMULADA), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 002-2024-TCE (ACUMULADA)**

Tema: En esta sentencia se analizan las denuncias presentadas por la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra de la ingeniera Laurha Ximena Brito Torres y de la señora Marta Edith Molina Vera, en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 en la provincia de Morona Santiago, respectivamente, por presuntamente haber cometido la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que la denunciante no logró acreditar la real existencia de los hechos que motivaron las denuncias de la causa acumulada, por lo que se desestiman las mismas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de abril de 2024, a las 15h23.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico¹ desde la dirección electrónica: luma-32@hotmail.com, con el asunto “CAUSA N. 002-2024-TCE”, con dos (02) archivos adjuntos².
- b) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos³ suscrita por la jueza de instancia y la secretaria relatora del despacho⁴.

I. Antecedentes

1. El 24 de enero de 2024⁵, la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e)⁶, presentó una denuncia en contra de las señoras Laurha Ximena Brito Torres y

¹ Fs. 615-620.

² Fs. 621 conforme consta la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.

³ Fs. 622-625 vuelta.

⁴ Consta como documentos adjuntos las copias simples de los documentos de identidad de las partes procesales y sus abogados patrocinadores; y, dos (2) soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de dicha diligencia

⁵ Fs. 1 a 37 vuelta.

⁶ Escrito contenido en cuatro (04) fojas con treinta y tres (33) fojas en calidad de anexos.



Marta Edith Molina Vera, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 en la provincia de Morona Santiago, respectivamente, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, por el cometimiento de una presunta infracción electoral.

2. El 24 de enero de 2024⁷, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa, como jueza de primera instancia, en la abogada Ivonne Coloma Peralta. La causa fue signada con el número 002-2024-TCE.
3. El 06 de febrero de 2024⁸, dispuse en lo principal, admitir a trámite la denuncia presentada por la directora de la Delegación Provincial de Morona Santiago (e).
4. El 27 de febrero de 2024⁹, ordené que a la presente causa se acumulen los procesos signados con los números: 023-2024-TCE, 024-2024-TCE, 025-2024-TCE, 026-2024-TCE, 027-2024-TCE y 028-2024-TCE a la causa Nro. 002-2024-TCE. Además, convoqué a la audiencia oral única de prueba y alegatos a efectuarse el 20 de marzo de 2024.
5. El 19 de marzo de 2024¹⁰, mediante auto de sustanciación suspendí la audiencia oral única de prueba y alegatos en virtud de la solicitud realizada por una de las partes procesales.
6. El 20 de marzo de 2024¹¹, señalé que la audiencia oral única de prueba y alegatos, se realizaría mediante modalidad virtual el 26 de marzo de 2024.
7. El 26 de marzo de 2024¹², se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos.

II. Jurisdicción y Competencia

8. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, “Código de la Democracia o LOEOP”).

III. Legitimación Activa

⁷ Fs. 38 a 40.

⁸ Fs. 60 a 61 vuelta.

⁹ Fs. 518 a 527 vuelta.

¹⁰ Fs. 580 a 581.

¹¹ Fs. 600 a 601 vuelta.

¹² Fs. 622-625 vuelta.



9. Conforme se verifica del expediente, la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e)¹³, presentó varias denuncias en contra de las señoras Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 en la provincia de Morona Santiago, respectivamente, en el proceso de "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia.
10. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

11. Una vez verificados los recaudos procesales pertinentes, se constata que las denuncias que dieron origen a este proceso acumulado fueron presentadas dentro del tiempo establecido en el artículo 304 de la LOEOP, toda vez que los hechos denunciados derivan del proceso de "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023."

V. Argumentos de las partes procesales

a. De la parte denunciante

- Causa Nro. 002-2024-TCE.

12. En primer lugar, la legitimada activa, una vez que expone los antecedentes relativos al período electoral para las elecciones seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, señala que, conforme se puede ver de las razones respectivas, la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago cumplió con notificar a las denunciadas para que, en los plazos establecidos, presenten el expediente de cuentas de campaña para la **dignidad de alcalde del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago**.
13. En este contexto, agrega que, pese a haber realizado los requerimientos necesarios, la responsable del manejo económico y la representante legal de la organización política no presentaron la documentación requerida. 

¹³ Ver copia certificada de la acción de personal Nro. 0013-CNE-DNTH-2024 de 06 de enero de 2024.



14. Así mismo, relata que, mediante memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M, se adjuntó una certificación, en la que se informó que: “[u]na vez revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux del Consejo Nacional Electoral, y de los Archivos que reposan en la Unidad Provincial de Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago se constata que hasta la presente fecha NO se ha receptado documentación alguna de Cuentas de Campaña Electoral de las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, presentada por la señora Brito Torres Laurha Ximena, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18 en la provincia de Morona Santiago, y del señor López Arévalo Pablo Fernando, Jefe de Campaña de las dignidades de: Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de las juntas parroquiales Pan de Azúcar, San Carlos de Limón, San Jacinto de Wakambeis, Santiago de Pananza del cantón San Juan Bosco de la provincia de Morona Santiago auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18.” (sic).
15. En consecuencia, señala que “(...)pongo en su conocimiento el expediente correspondiente, por cuanto la Ing. Brito Torres Laura Ximena, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18 EN LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO** portadora del número de cédula Nro. 1400318943, Y de la Sra. **MOLINA VERA MARTA EDITH**, portador del número de cédula Nro.140073452-9 en calidad de **RESPONSABLE DE MANEJO ECONÓMICO**, se enmarca en la infracción de **NO PRESENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CUENTAS DE CAMPAÑA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS** de las normas legales electorales vigentes para el efecto, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, proceda con el trámite correspondiente conforme a la ley en lo dispuesto en el Art. 281 281, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. (sic).
- Causa Nro. 024-2024-TCE.
16. Al igual que en la causa precedente, en el proceso Nro. 024-2024-TCE, la legitimada activa señala que, a pesar de haber realizado las notificaciones respectivas, para que las denunciadas presenten el expediente de cuentas de campaña para la **dignidad de concejales rurales del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago**, no obtuvieron respuesta con la documentación requerida.
17. Del mismo modo, hace alusión al memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M, en el que consta la certificación con el texto transcrito en el párrafo 14 *supra*.
18. En función de lo expuesto, concluye que la conducta de las legitimadas pasivas, Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, se enmarca en la



infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 del Código de la Democracia.

- Causa Nro. 028-2024-TCE.

19. De modo semejante, en la causa Nro. 028-2024-TCE, la denunciante señala que, a pesar de haber realizado las notificaciones respectivas, para que las denunciadas presenten el expediente de cuentas de campaña de la **dignidad de vocales de la junta parroquial San Jacinto de Wakambeis del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago**, no obtuvieron respuesta con la documentación requerida.

20. Así mismo, hace alusión a la certificación adjuntada mediante memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M, y concluye que la conducta de las denunciadas, Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 de la LOEOP, ya que no han presentado el expediente de cuentas de campaña para la dignidad referida en el párrafo *ut supra*.

- Causa Nro. 025-2024-TCE.

21. De igual manera, en la causa Nro. 025-2024-TCE, la legitimada activa señala que, notificó a las presuntas infractoras para que presenten el expediente de cuentas de campaña de la **dignidad de vocales de la junta parroquial Santiago de Pananza del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago** y no obtuvieron respuesta con la documentación requerida.

22. Igualmente, hace alusión a la certificación adjuntada mediante memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M, y concluye que la conducta de las legitimadas pasivas, Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 del Código de la Democracia, ya que no han presentado el expediente de cuentas de campaña para la dignidad referida en el párrafo *ut supra*.

- Causa Nro. 027-2024-TCE

23. De forma similar, en la causa Nro. 027-2024-TCE, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e) indica que, se realizaron las notificaciones respectivas, para que las denunciadas presenten el expediente de cuentas de campaña para la **dignidad de concejales urbanos del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago**; sin embargo, no obtuvieron respuesta alguna.

24. Adicionalmente, se refiere a la certificación que se encuentra adjuntada mediante memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M; y, concluye que la conducta de las legitimadas pasivas, Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith



Molina Vera, se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 del Código de la Democracia, ya que no han presentado el expediente de cuentas de campaña para la dignidad referida en el párrafo *ut supra*.

- **Causa Nro. 023-2024-TCE**

25. De igual manera, en la causa Nro. 023-2024-TCE, la denunciante señala que, a pesar de haber realizado las notificaciones respectivas, para que las denunciadas presenten el expediente de cuentas de campaña para la **dignidad de vocales de la junta parroquial San Carlos de Limón del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago**, no obtuvieron respuesta con la documentación requerida.

26. Igualmente, hace alusión a la certificación que se encuentra adjuntada al memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M, y concluye que la conducta de las legitimadas pasivas, Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 del Código de la Democracia, ya que no han presentado el expediente de cuentas de campaña para la dignidad referida en el párrafo *ut supra*.

- **Causa Nro. 026-2024-TCE**

27. Finalmente, en la causa Nro. 026-2024-TCE, la legitimada activa señala que, a pesar de haber realizado las notificaciones respectivas, para que las legitimadas pasivas presenten el expediente de cuentas de campaña para la **dignidad de la junta parroquial Pan de Azúcar del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago**, no obtuvieron respuesta con la documentación requerida.

28. Al igual que en los casos previos, las señoras Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 de la LOEOP, al no haber presentado el expediente de cuentas de campaña para la dignidad referida en el párrafo *ut supra*, conforme se verifica en la certificación que se encuentra adjunta al memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M.

b. De la parte denunciada

- **Laurha Ximena Brito Torres**

29. En su escrito de contestación a la denuncia¹⁴, señala que “[m]ediante Oficio Nro. CNE-DPMS-UTPPP-2023-12-OF de fecha 01 de diciembre de 2023, suscrito por la Mgs. Diana Angela Chamik Tsenkush,, a través del cual el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Morona Santiago, me notifica del plazo

¹⁴ Fs. 87-88 vuelta.



adicional para la presentación de cuentas de campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y consejeros del CPCCS, documento que es recepcionado de manera personal el día 4 de diciembre de 2023, ante dicha notificación debo señalar que desde el mes de Julio de 2023 debido al cargo que ejerzo actualmente dentro de la Prefectura de Morona Santiago, y conforme lo establece el artículo 15 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el cual en su parte pertinente menciona "Todo cambio que se produzca en la estructura organizativa de la organización política y en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva, la organización política podrá aplicar su normativa interna para la principalización de sus directivos y notificar al Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales Electorales", es en este contexto se procedió a delegar la Coordinación Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik al Señor Manuel Atsam electo de manera democrática por el Consejo Político como Subcoordinador 1, dicha delegación es procesada de manera interna debido a que por el momento de cambio de autoridades no fue posible realizar el consejo político para legalizar mi renuncia como Coordinadora y designar a la nueva directiva, sin embargo, se procedió a notificar dicho cambio al Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Morona Santiago" (sic).

30. Por lo expuesto, solicita que "(...)se tome en consideración que la falta de presentación de las cuentas de campaña de las dignidades no fue notificado de debida y legal forma, por lo que debía ser notificado a quien asume actualmente el cargo de Coordinador Provincial, y dicha documentación fue notificado con tan solo quince días de anticipación del plazo de vencimiento, por lo que por el corto tiempo que fue otorgado no se pudo recopilar la información que corresponde a las dignidades de Alcaldía, concejalías urbanas, rurales y juntas parroquiales del Cantón San Juan Bosco, ya que al ser una provincial extensa territorialmente con lugares de difícil acceso, resultaba imposible que en plazo de quince días se pueda remitir los informes correspondientes; y mucho menos poder conminar al RME o candidatos para la entrega de la información, por contar con la legitimidad como coordinadora para exigir la entrega de dicha documentación, por lo que no se ha concedido el derecho a contar con tiempo oportuno para responder a dicha notificación" (sic).

- **Marta Edith Molina Vera**

31. La legitimada activa en su escrito de contestación¹⁵ señala que atraviesa una delicada enfermedad y al respecto adjunta un certificado médico¹⁶, el mismo que anuncia como prueba a su favor.
32. Adicionalmente, agrega que "(...) se están presentando los informes económicos pertinentes en la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona

¹⁵ Fs. 90-93 vuelta.

¹⁶ Corresponde a un documento en copia simple en formato pdf.



Santiago, los cuales serán también presentados o reproducidos y anuncio como prueba a mi favor el día de la audiencia única". (sic).

33. En el mismo contexto, alega que se tome en cuenta "(...) la situación de estado de emergencia que está atravesando nuestro país y al encontrarnos en un estado de emergencia se ha dificultado aún más la situación de poder viajar por cuestiones de seguridad y de salud". (sic).
34. Finalmente, sostiene que existe falta de legitimidad de personería ya que "la señora **MARTA EDITH MOLINA VERA**, es responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (MUPP-18) del cantón San Juan Bosco; de solo un cantón y no responsable del manejo económico de toda una Provincia de Morona Santiago como consta en la denuncia del Concejo Electoral de Morona Santiago y como consta en la demanda del Tribunal Contencioso Electoral pues estamos hablando de otro cargo diferente al que ocupa la denunciada por la presunta infracción electoral, ya que esa dignidad la ocupa otra persona diferente, lo cual reproduzco o anuncio también como prueba a mi favor el respectivo nombramiento de la señora **MARTA EDITH MOLINA VERA**, así mismo anuncio como prueba a mi favor el respectivo formulario de registro". (sic).

c. Audiencia oral única de prueba y alegatos

35. El 26 de marzo de 2024, se realizó vía telemática la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 002-2024-TCE (ACUMULADA).
36. A esta diligencia comparecieron: **i)** el abogado Alexis Javier Torres León en representación de la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e); **ii)** la ingeniera Laurha Ximena Brito Torres, conjuntamente con su abogada patrocinadora Alexandra Riera Arias; **iii)** la señora Marta Edith Molina Vera, en compañía del abogado Luis Mario Rodríguez; y, **iv)** el abogado Diego Jaya Villacrés, en calidad de defensor público asignado a la causa.
37. Los alegatos expuestos constan en el acta de la diligencia que obra a fojas 622-625 vuelta; así como, en los soportes digitales incorporados al expediente.

VI. Análisis del caso

38. En función de los argumentos planteados en la denuncias, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.



39. En las denuncias presentadas dentro de las causas 002-2024-TCE (ACUMULADA), la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e), señala que las denunciadas no habrían entregado los expedientes contables de cuentas de campaña, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en las dignidades del cantón San Juan Bosco de la provincia de Morona Santiago: **a)** alcalde; **b)** concejales rurales; **c)** vocales de la junta parroquial San Jacinto de Wakambeis; **d)** vocales de la junta parroquial Santiago de Pananza; **e)** concejales urbanos; **f)** vocales de la junta parroquial San Carlos de Limón; y, **g)** vocales de la junta parroquial Pan de Azúcar.
40. Este hecho es el que, a criterio de la denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada como infracción electoral, en el numeral 1, del artículo 281 del Código de la Democracia¹⁷.
41. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, esta juzgadora analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
42. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
43. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, la denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y con la que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, el artículo 82 del referido reglamento, señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
44. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.

¹⁷ Art. 281, numeral 1 del Código de la Democracia determina que: “Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.”.



45. Ahora bien, la práctica de los elementos probatorios debe realizarse conforme lo establece el ordenamiento jurídico, en específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162 del RTTCE, que establece que:

Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:

- 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;**
- 2. Los objetos se exhibirán y detallarán públicamente;**
- 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;**
- 4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y,**
- 5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar. (Énfasis añadido).**

46. En tal sentido, si la prueba previamente anunciada en la denuncia o su contestación no es debidamente practicada, el juzgador no puede valorarla al momento de dictar sentencia. Por lo dicho, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido debidamente practicadas en la audiencia realizada.
47. Dicho esto, conforme consta del acta de audiencia oral única de prueba y alegatos del presente caso, la parte denunciante, en el momento que debía actuar la prueba anunciada, únicamente se limitó a referirse a varios documentos anunciados como prueba en su denuncia que *"constan en el expediente"* y solicitó *"que se reproduzcan a su favor"*, sin señalar la foja en la cual consta cada uno de ellos, ni exhibirlos frente a la juzgadora y a la contraparte, ni mucho menos explicar su pertinencia, utilidad y conducencia, como lo exige el artículo 162 del RTTCE.
48. Al respecto, cabe resaltar que el anuncio de la prueba, su práctica y reproducción son fases distintas de la actividad probatoria, que, bajo ningún concepto, pueden realizarse de la misma forma, ya que tienen reglas distintas que regulan su actividad, así, el mero hecho de leer el anuncio probatorio, no puede reputarse como la práctica de los medios de prueba, ya que, como se dijo previamente, la práctica debe llevarse a cabo, conforme lo establece el RTTCE.
49. Además, la parte denunciante, durante su intervención, no solicitó el expediente de la causa acumulada, a pesar de estar a disposición de las partes procesales para efectos de que realicen su práctica de prueba, situación que se



puede verificar de la revisión del video de la audiencia realizada, que obra a fojas 632 del expediente. Aquello, pone en evidencia que la denunciante no identificó la foja en la que consta cada documento, ni leyó su parte pertinente, a los cuales hizo alusión y que anunció como prueba en las respectivas denuncias.

50. En tal sentido, resulta evidente que la denunciante no actuó la prueba documental anunciada de acuerdo a lo previsto en el RTTCE, por lo que no puede ser valorada por esta juzgadora.

51. En virtud de lo expuesto, dado que la parte denunciante, es sobre quien recae la carga de la prueba conforme el artículo 143 del RTTCE y no ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, resulta inoficioso realizar consideración alguna respecto de la materialidad y responsabilidad de la infracción.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar las denuncias presentadas por la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e) en contra de la ingeniera Laurha Ximena Brito Torres y de la señora Marta Edith Molina Vera, en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 en la provincia de Morona Santiago.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la denunciante, magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e) y a su abogado patrocinador en las siguientes direcciones electrónicas: elizabethrivadeneira@cne.gob.ec, alexistorres@cne.gob.ec y pamelacapelo@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 022.

3.2. A la ingeniera Laurha Ximena Brito Torres y a su abogada patrocinadora en las siguientes direcciones electrónicas: xi_brito@yahoo.es y alexandrariera899@gmail.com.

3.3. A la señora Marta Edith Molina Vera y a su abogado patrocinador en la dirección electrónica: luma-32@hotmail.com.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 002-2024-TCE (ACUMULACIÓN)

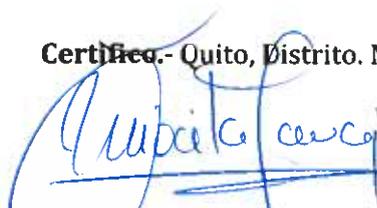
3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 02 de abril de 2024.


Ab. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

